

N°XX-MEIC
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE ECONOMÍA INDUSTRIA Y COMERCIO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18) Artículo 28.2b de la Ley General de Administración Pública, No. 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Normas Industriales, No. 1698 de 26 de noviembre de 1953, Ley del Sistema Internacional de Unidades, No. 5292 de 9 de agosto de 1973, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472 de 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Mexicanos-Costa Rica, No. 7474 de 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, No. 7475 de 20 de diciembre de 1994, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, No. 6054 de 7 de junio de 1977 y sus reformas y Ley del Sistema Nacional para la Calidad, No. 8279 de 2 de mayo de 2002. Y

Considerando:

1°—Que es función esencial del Estado velar por la protección de los derechos del consumidor, la salud y la seguridad de las personas y el medio ambiente.

2°—Que el proceso de apertura comercial que experimenta el país, genera una mayor competencia entre los productos que se ofrecen en el mercado tanto de fabricación nacional como importado.

3°—Que dentro de este contexto es necesario proteger al consumidor contra prácticas que puedan inducirlo a error o engaño.

Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento Técnico de Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios.

Artículo 1 °—Aprobar el siguiente reglamento técnico.

RTCR 415: 2008. INFORMACIÓN COMERCIAL - ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS.

1. OBJETO

El presente reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir la etiqueta en los textiles, ropa de casa y las prendas de vestir y accesorios, que se ofrecen al consumidor final.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

La información a que se refiere el presente Reglamento Técnico debe incorporarse a los textiles, las prendas de vestir, ropa usada y ropa de casa elaborada con productos textiles aún

cuando contengan otros materiales, que sean producidos o importados para ser comercializados en el territorio nacional.

3. REFERENCIAS

Este reglamento se complementa con el siguiente:

Decreto Ejecutivo N 25989-MEIC, RTCR 235:1997. Productos textiles. Definiciones y requisitos, publicado en La Gaceta N° 85 del 06 de mayo de 1997.

4. DEFINICIONES

- 4.1 **accesorio:** Es aquel artículo que se utiliza como ornamento en los productos textiles o como complemento de las mismas.
- 4.2 **blanqueo:** Es el proceso realizado en un medio acuoso antes, durante o después del lavado, que requiere el uso de un agente oxidante que incluye productos a base de cloro o a base de oxígeno/sin cloro, con el propósito de mejorar la eliminación de suciedad y manchas, mejorar la blancura o ambos.
- 4.3 **consumidor final:** Toda persona física o entidad de hecho o de derecho que, como destinatario final adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.
- 4.4 **empaque:** Conjunto de materiales que forman la envoltura y armazón de los paquetes.
- 4.5 **etiqueta:** Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen y otra materia descriptiva o gráfica escrita, impresa, marcada, grabada, adherida o sobrepuesta al empaque o al producto textil.
- 4.5.1 **etiqueta permanente:** es aquella elaborada de tela o de cualquier otro material que tenga una duración cuando menos igual a la del producto al que aplique, cosida o adherida por un proceso de termofijación o similar que garantice su durabilidad.
- 4.5.2 **etiqueta temporal:** Es aquella de cualquier material y de carácter removible.
- 4.6 **etiquetado:** Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta que acompaña al producto o se expone cerca de éste, cuyo objeto es informar al consumidor para fomentar su venta.
- 4.7 **insumo:** Es la materia prima susceptible de ser utilizada en la fabricación o confección de textiles, ropa de casa y prendas de vestir y sus accesorios, excluyendo aquellas que se incorporen al producto y que no sean elaboradas a base de textiles para efectos funcionales, tales como botones, cierres y broches entre otros.
- 4.8 **lavado:** Es el proceso diseñado para limpiar los productos textiles.
- 4.9 **marca:** Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes de una persona física o jurídica de los de otra, por considerarse éstos suficientemente

distintivos o susceptibles de identificarlos a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

- 4.10 planchado:** Es el proceso realizado en un producto textil para restaurar su forma y apariencia por medio de un aparato, usando calor.
- 4.11 prenda de vestir:** Es aquel artículo confeccionado con textiles, que tiene como finalidad cubrir parte del cuerpo, excepto el calzado.
- 4.12 producto textil:** Para los fines de este reglamento técnico se consideran productos textiles a las prendas de vestir, ropa de casa y textiles.
- 4.13 productos desechables:** Son los artículos textiles que vayan a usarse una sola vez o durante un tiempo limitado y cuya utilización normal excluya cualquier reparación para el mismo uso o para un uso similar posterior.
- 4.14 ropa de casa:** Son los artículos elaborados con fibras naturales, sintéticas artificiales, o mezcla de las anteriores que tienen un uso distinto a las prendas de vestir, y que están diseñadas para cualquiera de las siguientes funciones: protección, adorno, o limpieza del hogar y establecimientos comerciales o de servicio, como son: cortinas, toallas, alfombras, mantas, cobertores, mencionados de manera enunciativa más no limitativa.
- 4.15 ropa usada:** Es aquel textil, prenda de vestir y ropa de casa, que ha sido usada con anterioridad.
- 4.16 secado:** Es el proceso realizado sobre los productos textiles después del lavado para remover el exceso de agua (o humedad).
- 4.17 talla:** Palabra, número o letra que conforme con los usos del mercado, se utiliza para definir el tamaño de la prenda.
- 4.18 textil:** Es el producto final, elaborado con base en la utilización de fibras de origen natural, artificial o sintético, o la combinación de los anteriores.

5. ESPECIFICACIONES

5.1 Información general

Los productos textiles no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equivoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

5.1.1 Prendas de Vestir

Las prendas de vestir, deben ostentar la siguiente información en forma legible y en idioma español, en una o más etiquetas permanentes colocadas en la parte inferior del cuello o cintura, o en cualquier otro lugar accesible a la vista, de acuerdo a las características de la prenda en los casos y términos que señala este reglamento técnico:

- a) Marca comercial (opcional)

- b) Composición del insumo o material textil, en orden decreciente;
- c) Talla o tamaño, según corresponda a una práctica comercial plenamente aceptada.
- d) Instrucciones de cuidado;
- e) País de origen;
- f) Nombre o razón social y teléfono del fabricante nacional o importador.

NOTAS:

1. Los datos referidos en el inciso f), podrán presentarse en una etiqueta temporal, la cual deberá adherirse previamente a su comercialización al consumidor final.
2. Cuando la información obligatoria requerida en los incisos b), d) y e) no este disponible en idioma español, deberá traducirse pudiendo utilizar para ello las etiquetadas mencionadas en el punto 4.5.2.

5.1.2 Textiles y ropa de casa.

Los demás productos textiles no incluidos en la sección anterior, así como la ropa de casa deben ostentar la siguiente información en forma legible y en idioma español, en los casos y términos que señala este Reglamento.

Debe contener en una o más etiquetas temporales o permanentes, ya sea en producto o en el empaque final, la siguiente información:

- a) Marca comercial (opcional)
- b) Composición del insumo o material textil, en orden decreciente;
- c) Tamaño según corresponda a una práctica comercial plenamente aceptada.
- d) País de origen;
- e) Nombre o razón social y teléfono del fabricante nacional o importador.

5.1.3 Cuando el producto se comercialice en empaque cerrado que no permita ver el contenido, adicionalmente a la información señalada en 5.1.1, 5.1.2 según corresponda, en dicho empaque debe indicarse el nombre o tipo de producto y cantidad de que se trate.

5.1.4 Cuando las prendas se comercialicen como pares confeccionados del mismo material, pueden presentar la etiqueta en una sola de las piezas.

5.2 Composición del insumo o material textil

5.2.1 Para efectos de este Reglamento, el fabricante nacional o el importador debe expresar el insumo en porcentaje con relación a la masa, de las diferentes fibras que integran la totalidad del producto en orden decreciente de dicho porcentaje.

Puede usarse el nombre comercial o la marca registrada de alguna fibra si se tiene la autorización del titular, siempre que se use en conjunción al nombre genérico de la fibra y caracteres de igual tamaño.

5.2.2 No se puede utilizar el nombre de animal alguno al referirse a las fibras que integren al textil, al menos que la fibra o el textil estén elaborados con el pelo desprendido de la piel del animal de que se trata. Queda prohibida la mezcla de palabras que impliquen o tiendan a

hacer creer la existencia de componentes derivados de la piel o el pelo o producto de animal alguno.

5.3 Tallas y medidas

Las tallas de las prendas de vestir, las medidas de longitud de los textiles, ropa de casa y accesorios deben expresarse según corresponda a una práctica comercial plenamente aceptada

5.4 Idioma.

La etiqueta, tanto la temporal como la permanente deben estar redactadas en idioma español. Cuando la etiqueta permanente esté redactada en otro idioma, debe agregarse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria descrita en la sección 5.1. La etiqueta debe colocarse previo a ponerse el producto a disposición del consumidor.

5.5 Instrucciones de cuidado

Las instrucciones de cuidado y conservación deben indicarse por medio de leyendas breves y claras en idioma español, en la etiqueta permanente o temporal según corresponda, adicionalmente se podrá usar la simbología y pictogramas de instrucciones, cuidado y conservación respectivos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los Derechos de Propiedad Intelectual, relacionado con este tema.

El uso de símbolos y pictogramas no sustituirá por ningún motivo la obligación de presentar las leyendas que correspondan en idioma español; sin embargo, las leyendas pueden sustituirse por estos símbolos y pictogramas en la etiqueta permanente o temporal según corresponda, siempre y cuando se adjunte con la prenda o producto textil respectivo, el significado de los pictogramas contenidos en la etiqueta. No obstante lo anterior, el uso de estos símbolos y pictogramas no exime de la obligación que éstos se diseñen de manera que puedan ser observados fácilmente por el consumidor.

La aplicación y selección de los símbolos y pictogramas para el cuidado se hará mediante la descripción establecida en el Anexo A (informativo).

Las prendas de vestir deben contener, de acuerdo con las necesidades del producto, información relativa al tratamiento adecuado e instrucciones de cuidado y conservación, estipulados en los numerales 5.5.1, 5.5.2, 5.5.3, 5.5.4 y 5.5.5. Las instrucciones contenidas en dichos numerales no son una lista exhaustiva ni limitativa y podrán utilizarse otras indicaciones equivalentes o similares que informen correctamente al consumidor, conforme con la naturaleza del producto:

5.5.1 Lavado

- a) A mano, en lavadora, en seco o proceso especial o recomendación en contrario de alguno de estos tipos de lavado;
- b) Temperatura del agua;
- c) Con jabón o detergente.

5.5.2 Secado

- a) Exprimir o no exprimir;
- b) Al sol o a la sombra;

- c) Colgado o tendido horizontal;
- d) Uso o recomendación en contrario de equipo especial, secadora doméstica o industrial;
- e) Recomendaciones específicas de temperatura o ciclo de secado.

5.5.3 Planchado

- a) Con plancha tibia o vapor, o recomendación de no planchar;
- b) Condiciones especiales si las hubiere.

5.5.4 Blanqueo

Se permiten el uso de agentes oxidantes para mejorar la eliminación de suciedad y manchas, mejorar la blancura o la indicación de no utilizar blanqueador.

5.5.5 Recomendaciones particulares, haciendo mención específica de las tendencias al encogimiento o deformación cuando le sean propias, indicando instrucciones para atenderlas.

5.6 País de origen o procedencia.

La información del país de origen o procedencia debe cumplir con lo siguiente:

5.6.1 Se debe declarar el país de origen o procedencia del producto terminado.

5.7 Productos elaborados a mano

5.7.1 La leyenda "Hecho a mano" puede utilizarse únicamente cuando la prenda de vestir, textiles o ropa de casa haya sido confeccionado, elaborado o producido totalmente a mano.

5.6.2 La indicación "a mano" debe ir acompañada de la descripción de aquella parte del proceso que se haya realizado a mano, por ejemplo, "cosida a mano".

5.8 Acabados

Cuando se utilice información sobre acabado de prendas de vestir, textiles y ropa de casa, ésta debe acompañarse en la etiqueta temporal o permanente, el nombre del proceso, por ejemplo: "Impermeabilizado, pre-encogido, mercerizado, retardante a fuego, mencionando de manera enunciativa más no limitativa.

5.9 Ropa usada

La etiqueta de prenda de vestir, textil o ropa de casa usada deberá cumplir con los incisos 5.1.1, 5.1.2 o 5.1.3 según corresponda. Adicionalmente deberá indicarse la condición de producto usado, lo cual podrá realizarse mediante dos rótulos en español con letras no menores de 20.0 cm de alto ubicados en lugar visible al consumidor, o en su defecto cada producto deberá tener una colilla o una pegatina indicando esta situación en letras de no menos de 2.0 cm de alto.

6. INSTRUMENTACIÓN DEL ETIQUETADO

6.1 Prendas de vestir y ropa de casa

6.1.1 Prendas de vestir

Las prendas de vestir deben contener la información conforme se indica en la sección 5.1.1

6.1.2 Ropa de casa

La información requerida en 5.1.2 debe presentarse en etiqueta permanente, colocada en los siguientes artículos:

- a) Sábanas;
- b) Cobijas y cobertores, excepto los eléctricos;
- c) Sobrecamas;
- d) Manteles;
- e) Manteles individuales;
- f) Servilletas;
- g) Protectores;
- h) Tapetes;
- i) Cortinas confeccionadas;
- j) Toallas;
- k) Colchones y bases de colchones elaboradas o forradas con textiles.

6.1.3 La información requerida en 5.1.1 puede presentarse en la caja, envase, empaque o fajilla en la que se venda el producto, en los siguientes casos:

- a) Pantimedias;
- b) Medias y tobimedias;
- c) Calcetines y calcetas;
- d) Aquellos otros productos que por ser delicados, en fijarles la etiqueta en forma directa perjudicaría el uso o estética del mismo y ocasionaría que perdiesen valor.

6.2 Textiles y otros productos elaborados con fibras o telas

La información a que se refiere el punto 5.1.2 puede presentarse en el carrete, envase, empaque, fajilla, ovillo o cualquier otra presentación, en las que se expende el producto, en los siguientes casos:

- a) Hilados e hilos;
- b) Estambres para tejer a mano;
- c) Piezas o rollos de cualquier longitud de encajes, tiras bordadas, listones, cintas para calzado, cintas, elásticos, textiles en rollo o a granel y demás artículos de pasamanerías hasta de 30 cm de ancho;

Cuando se comercialicen conjuntos de artículos que incluyan diferentes productos textiles, cada uno de ellos debe cumplir individualmente los requisitos de etiquetado del presente reglamento.

6.3 Productos textiles exentos de etiquetado. No obstante lo dispuesto en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 no se podrá exigir para los productos textiles que figuran a continuación y en uno de los estados definidos en el reglamento técnico RTCR 235:1997. Productos textiles. Definiciones, un etiquetado o marcado que se refiera a la denominación y la indicación de la composición. Sin embargo, si estos productos estuvieran provistos de una etiqueta o de un marcado que indique la denominación, la composición o la marca o la razón social de una

empresa que implique, ya sea a título principal, o de adjetivo, o de raíz, la utilización de una denominación prevista en el reglamento técnico aquí señalada o que pueda prestarse a confusión con ésta, se aplicarán las disposiciones de los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3:

- a) Sujetadores de mangas de camisa.
- b) Correas de reloj textiles.
- c) Etiquetas y escudos.
- d) Asideros rellenos en textil.
- e) Cubre-cafeteras.
- f) Cubre-teteras.
- g) Mangas protectoras.
- h) Manguitos, excepto de felpa o de peluche.
- i) Flores artificiales.
- j) Acericos.
- k) Lienzos pintados.
- l) Productos textiles para refuerzos y soportes.
- m) Filtros.
- n) Polainas y botines.
- o) Embalajes que no sean nuevos y vendidos como tales.
- p) Sombreros de fieltro.
- q) Artículo de marroquinería y de guarnicionería en textil.
- r) Artículos de viaje textiles.
- s) Tapicerías bordadas a mano, terminadas o semiterminadas, y materiales para su fabricación, incluidos los hilos de bordar, vendidos aparte del cañamazo y especialmente acondicionados para su uso en dichas tapicerías.
- t) Cremalleras.
- u) Botones y hebillas recubiertos de textil.
- v) Tapas de libros de materia textil.
- w) Partes textiles de calzado, a excepción de los forros de abrigo (calientes).
- x) Tapetes compuestos por varios elementos y cuya superficie sea inferior a 500 cm².
- y) Artículos funerarios.
- z) Productos desechables, con excepción de las guatas y pañales.
- aa) Artículos textiles sujetos a las reglas del Ministerio de Salud, vendas no desechables para uso médico y ortopédico y artículos textiles de ortopedia en general.
- bb) Artículos textiles, incluidas maromas, sogas y cuerdas, que normalmente:
 - a) vayan a utilizarse como material en las actividades de producción y de transformación de bienes;
 - b) vayan a incorporarse a máquinas, instalaciones (de calefacción, climatización, alumbrado, etc.), aparatos domésticos y otros, vehículos y otros medios de transporte, o vayan a servir para su funcionamiento, mantenimiento y equipado, con excepción de los toldos y accesorios textiles para vehículos a motor, que se vendan aparte de los vehículos.
 - c) Artículos textiles de protección y de seguridad tales como cinturones de seguridad, paracaídas, chalecos salvavidas, lanzamientos de emergencia, dispositivos contra incendios, chalecos antibalas, ropa de protección especial (por ejemplo: protección contra el fuego, agentes químicos u otros riesgos de la seguridad), siempre que se faciliten indicaciones respecto a las prestaciones y especificaciones técnicas de dichos artículos.
 - d) Estructuras inflamables por presión neumática (naves para deportes, "stands" de exposiciones, de almacenamiento, etc.), siempre que se faciliten indicaciones respecto a las prestaciones y especificaciones técnicas de dichos artículos.
 - e) Velas.

- f) Artículos textiles para animales.
- g) Banderas y estandartes.

7. CONCORDANCIA CON OTRAS NORMAS INTERNACIONALES

Al momento no existe concordancia con ninguna norma internacional.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1 Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006 Información Comercial - Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir y sus Accesorios.

8.2 Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías. Resolución No. 146-2005 (COMIECO XXXII del 26 de setiembre de 2005).

8.3 Resolución N° 1264 del 26 de junio de 2007 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, publicada en el Diario Oficial N° 46.674 de Colombia el 29 de junio de 2007.

8.4 Proyecto de Reglamento Centroamericano RTCA 59.01.08:05 Información Comercial – Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir y sus Accesorios.

8.5 Decreto Ejecutivo No. 25989-MEIC, RTCR 235:1997. Productos textiles. Definiciones y requisitos, publicado en La Gaceta N° 85 del 06 de mayo de 1997.

9. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de este reglamento técnico en el territorio nacional a la Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Anexo A (informativo)

El presente anexo establece un sistema de símbolos gráficos destinados para uso en el marcado de artículos textiles, para el suministro de información que impida el daño irreversible del artículo durante el proceso de cuidado y especifica el uso de estos símbolos en el etiquetado para el cuidado de textiles.

Comprende los siguientes tratamientos domésticos: lavado, blanqueado, planchado, y secado después de lavado.

1. DESCRIPCIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS SÍMBOLOS

1.1 SÍMBOLOS BÁSICOS Y SÍMBOLOS ADICIONALES

Se suministran cinco símbolos básicos y cuatro símbolos adicionales.

1.1.1 Lavado

Para los procesos de lavado se usa como símbolo una tina, como se indica en la Figura 1.

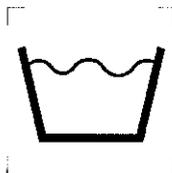


Figura 1

1.1.2 Blanqueado

Para los procesos de blanqueado se usa como símbolo un triángulo, como se indica en la Figura 2.

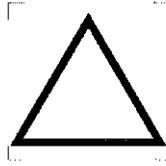


Figura 2

1.1.3 Secado

Para el proceso de secado se usa como símbolo un cuadrado, como se ilustra en la Figura 3.

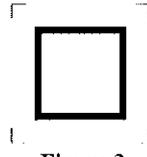


Figura 3

1.1.3.1 Para el secado en una secadora en máquina, después de un proceso de lavado, se usa como símbolo un círculo delimitado por un cuadrado, como se indica en la Figura 4.

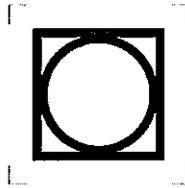


Figura 4

1.1.4 Planchado

Para los procesos de planchado, se usa como símbolo una plancha manual, como se indica en la Figura 5.



Figura 5

1.1.5 Cuidado textil profesional

Para los procesos de limpieza en seco profesional y limpieza en húmedo profesional (excluyendo lavandería comercial), se usa como símbolo un círculo, como se indica en la Figura 6.

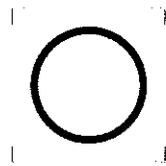


Figura 6

1.1.6 Tratamiento no permitido

Además de los cinco símbolos indicados del numeral 1.1.1 al 1.1.5, un símbolo adicional, la cruz de San Andrés, superpuesta en cualquiera de estos, significa que no se debe usar el tratamiento representado por ese símbolo.

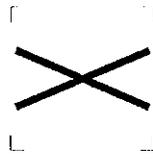


Figura 7

1.1.7 Tratamiento moderado

Además de los símbolos básicos, una barra debajo del símbolo significa que el tratamiento debería ser más moderado que el indicado por el mismo símbolo sin la barra, por ejemplo, agitación reducida.



Figura 8

1.1.8 Tratamiento muy moderado

Además de los símbolos básicos, una barra doble debajo del símbolo describe un proceso muy moderado, por ejemplo, agitación muy reducida.



Figura 9

1.1.9 Temperatura de tratamiento

La temperatura en relación con los símbolos del numeral 1.1.1 se da como una cifra que representa los grados Celsius (30, 40, 50, 60, 70 ó 95) sin la designación "°C". Además de los tres símbolos, 1.1.1 (lavado), 1.1.3 (secado) y 1.1.4 (planchado), se pueden usar puntos para definir el impacto de la temperatura de un tratamiento. La definición de la temperatura se da con los tratamientos básicos.

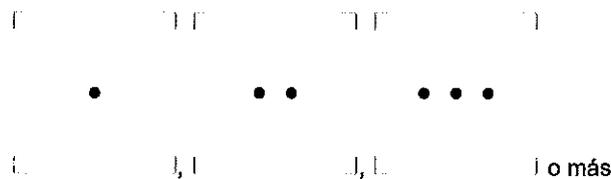
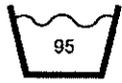
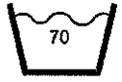
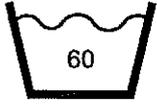
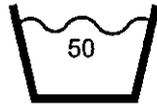
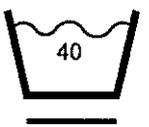


Figura 10

1.2 LAVADO

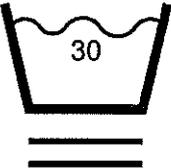
La tina simboliza el tratamiento de lavado doméstico (a mano o a máquina) (véase la Figura 1). Se usa para transmitir información concerniente a la temperatura máxima de lavado y la severidad máxima del proceso de lavado, como se ilustra en la Tabla 1.

Tabla 1. Símbolos para los procesos de lavado

Símbolo	Proceso de lavado
	- Temperatura máxima de lavado, 95 °C - Proceso normal
	- Temperatura máxima de lavado, 95 °C - Proceso moderado
	- Temperatura máxima de lavado, 70 °C - Proceso normal
	- Temperatura máxima de lavado, 60 °C - Proceso normal
	- Temperatura máxima de lavado, 60 °C - Proceso moderado
	- Temperatura máxima de lavado, 50 °C - Proceso normal
	- Temperatura máxima de lavado, 50° C - Proceso moderado
	- Temperatura máxima de lavado, 40 °C - Proceso normal
	- Temperatura máxima de lavado, 40 °C - Proceso moderado
	- Temperatura máxima de lavado, 40 °C - Proceso muy moderado

Continúa...

Tabla 1. (Continuación)

Símbolo	Proceso de lavado
	- Temperatura máxima de lavado, 30 °C - Proceso normal
	- Temperatura máxima de lavado, 30 °C - Proceso moderado
	- Temperatura máxima de lavado, 30 °C - Proceso muy moderado
	- Lavado únicamente a mano - Temperatura máxima de lavado, 40 °C
	- No lavar

1.3 BLANQUEADO

El triángulo representa el tratamiento de blanqueado (véanse la Figura 2 y la Tabla 2).

Tabla 2. Símbolos para blanqueado

Símbolo	Proceso
	- Se permite cualquier agente blanqueador oxidante
	- Se permite solamente blanqueador a base de oxígeno/sin cloro
	- No usar blanqueador/No blanquear

1.4 SECADO

1.4.1 Secado natural

Para el proceso de secado natural, se usa el símbolo básico, un cuadrado, como se ilustra en la Figura 11.

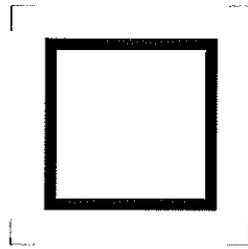


Figura 11

La simbolización adicional dentro del cuadrado representa los procesos de secado natural específicos de secado en tendedero, secado por escurrimiento, secado extendido en tendedero a la sombra, secado por escurrimiento en la sombra, y secado extendido en la sombra, como se ilustra en la Tabla 3.

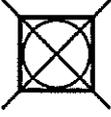
Tabla 3. Símbolos para el proceso de secado natural

Símbolo	Proceso de secado natural
	- Secado en tendedero
	- Secado por escurrimiento
	- Secado extendido
	- Secado a la sombra

1.4.2 Secado en máquina

El círculo dentro de un cuadrado simboliza el secado en máquina después del proceso de lavado (véase la Figura 4). Los niveles de temperatura máxima se indican mediante uno o dos puntos localizados dentro del símbolo, como se muestra en la Tabla 3.

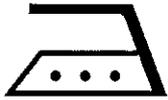
Tabla 4. Símbolos para el proceso de secado en máquina

Símbolo	Proceso de secado en máquina
	<ul style="list-style-type: none"> - Se puede secar en máquina - Temperatura normal
	<ul style="list-style-type: none"> - Se puede secar en máquina - Secar ajustado a una temperatura más baja y ciclo normal
	No secar en máquina

1.5 PLANCHADO

La plancha simboliza el proceso de planchado doméstico con o sin vapor (véase la Figura 5). Los niveles de temperatura máxima se indican por uno, dos o tres puntos localizados dentro del símbolo, como se ilustra en la Tabla 5.

Tabla 5. Símbolos para planchado

Símbolo	Proceso de planchado
	- Planchar a una temperatura máxima de la base de 200 °C
	- Planchar a una temperatura máxima de la base de 150 °C
	<ul style="list-style-type: none"> - Planchar a una temperatura máxima de la base de 110 °C - Planchar con vapor puede causar daño irreversible
	- No planchar

1.6 CUIDADO TEXTIL PROFESIONAL

El círculo (véase la Figura 6) simboliza los procesos de limpieza en seco y limpieza en húmedo de artículos textiles (excepto para los artículos en cuero y piel), realizado por profesionales.

Brinda información relacionada con los diferentes procesos de lavado descritos en la Tabla 6. El uso del símbolo de limpieza en húmedo debe ser opcional.

Tabla 6. Símbolos para cuidado textil profesional

Símbolo	Proceso de cuidado textil
	- Limpieza profesional en seco con tetracloroetileno y todos los solventes establecidos para el símbolo F - Proceso normal
	- Limpieza profesional en seco con tetracloroetileno y todos los solventes establecidos para el símbolo F - Proceso moderado.
	- Limpieza profesional en seco, con hidrocarburos (temperatura de destilación entre 150 °C y 210 °C, punto de inflamación entre 38 °C y 70 °C) - Proceso normal.
	- Limpieza profesional en seco, con hidrocarburos (temperatura de destilación entre 150 °C y 210 °C, punto de inflamación entre 38 °C y 70 °C) - Proceso moderado
	No lavar en seco
	- Limpieza profesional en húmedo - Proceso normal
	- Limpieza profesional en húmedo - Proceso moderado
	- Limpieza profesional en húmedo - Proceso muy moderado

---Fin del Reglamento---

Artículo 2º—El costo de los servicios que genere la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el Artículo 93 del Reglamento a esta Ley, Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC y sus reformas, los deberá cubrir el infractor.

Artículo 3º— La instancia técnica competente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el artículo 89 bis del reglamento dicha Ley, procederá a ejecutar las medidas técnicas correspondientes, según se trate de un incumplimiento de los estándares de calidad o etiquetado, regulados en el presente reglamento.

Artículo 4º— Cualquier medida técnica que se ordene, debe estar debidamente sustentada y cumplirse, según sea el caso, con el debido proceso establecido en la Ley de la Promoción de

la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su reglamento y supletoriamente debe utilizarse la Ley General de la Administración Pública, Código Procesal Contencioso Administrativo y demás legislación nacional vigente.

Artículo 5º—. Los incumplimientos a la presente regulación serán sancionados, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 57, 59, 60, 61 y 63 de la Ley de la Promoción al Consumidor y sus Reformas. Se faculta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de su instancia técnica competente, para que ejecute las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 6º— Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 25987-MEIC, RTCR 236:1997. Productos textiles. Etiquetado, publicado en La Gaceta N° 84 de 5 de mayo de 1997.

Artículo 7º—Rige seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los XX días del mes de XX del dos mil ocho.

Publíquese,

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ

Marco A. Vargas Díaz
Ministro de Economía, Industria y
Comercio

